



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	James Ramon Santiago Sanchez	17/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230072400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Jaime Rafael Ulloa Caro	17/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación De La Orden De Aprehesión
08001405301520230085000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Fabian Junior Peñaloza Castaño	17/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Cancelación Y Archivo Del Trámite De Aprehesión Y Entrega De La Garantía Mobiliaria
08001405301520230088600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Ismenia Rosiris Atencia Henao	17/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230090200	Procesos Ejecutivos	Alejandra Maria Arango Ortiz	Lina Isabel Orlande Gamboa	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6910da59-06e9-48a5-b060-ef79c879571f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230090200	Procesos Ejecutivos	Alejandra Maria Arango Ortiz	Lina Isabel Orlande Gamboa	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210074500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irma Yadira Orozco Jimenez	17/01/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230038400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Beleño Ortiz	17/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230084500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Yadiris Navarro Garcia	17/01/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento De Pago
08001405301520220013800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhian Carlos Fontalvo Wirdian	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230090700	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Patricia Bernarda Capera Sinning	17/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230090700	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Patricia Bernarda Capera Sinning	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210075800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jhonathan Barraza Castillo	17/01/2024	Auto Niega - Niega Terminación

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6910da59-06e9-48a5-b060-ef79c879571f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230091000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Isabel Zenith Estan Vergara	17/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230088100	Verbales De Menor Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rosa Milena Uribe Rincon , William Alexander Jimenez Hurtado	17/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6910da59-06e9-48a5-b060-ef79c879571f



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00745-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IRMA YADIRA OROZCO JIMENEZ

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de agosto de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, el 20 de noviembre de 2023, la parte demandante solicita medidas y el 15 de enero de 2024, presenta cesión de crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de agosto de 2023, se ordenó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y la parte demandante solicita medidas cautelares en fecha 20 de noviembre de 2023, como también presenta cesión de crédito en fecha 15 de enero de 2024. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

1. No acceder a tramitar las solicitudes realizadas por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93625f4b9177ad8bda5b340ca57fdf777c33c79114f78c542b56ace1e08f04ee**

Documento generado en 17/01/2024 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00758-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.  
DEMANDADO: JHONATAN BARRAZA CANTILLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO POPULAR, a través de su Apoderada General, doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), el cual coincide con el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, aportado con la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, quien dice ser apoderada General de la parte demandante, BANCO POPULAR, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022, por lo que la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, debe acreditar su calidad de apoderada general y además allegar la solicitud de terminación del proceso desde su correo electrónico aportado con la demanda y registrado Sirna, o desde el correo de la entidad demandante, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene; o bien podía ser presentada de acuerdo a lo estatuido en el Código General del proceso esto es con presentación personal.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud presentada por la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, quien dice ser apoderada General de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48902ad9117d9e6cb6abcf9a3ea37cd7b7ca5cd14a999ab2a809b9cb3ca6b54d**

Documento generado en 17/01/2024 11:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN.

Por auto de 6 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000) por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 554174471; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.050.000.00 lo cual equivale al 9% de la suma determinada



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022--00138-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d540673e92ad741c148798089cfb498a621a7643608b6479dd4051ece2e705c**

Documento generado en 17/01/2024 11:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230038400  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000186535 y terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré 554009703 presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, a través del correo electrónico [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com), el cual coincide con el expresado en el certificado de existencia y representación legal. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de la endosataria para el cobro judicial V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000186535 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5540097031.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor pagaré No. 90000186535 objeto de recaudo, para ser entregado a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No.5540097031, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte del demandado LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ y la entrega del título valor pagaré No.5540097031 a la parte demandada LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ.
5. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 90000186535., con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
6. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré No. 5540097031, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte de la demandada LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ.
7. Archívese el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficio 0036  
NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510652d90d6b947a4fd0beeb92c00280c29c3ea8abab8b6c462637bfafdf02ef**

Documento generado en 17/01/2024 12:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230072400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7  
GARANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicitando la terminación de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo objeto del presente trámite fue inmovilizado. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita la terminación de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo perseguido con la presente solicitud fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos obrantes dentro del expediente, no se evidencia informe de inmovilización realizado por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, donde indique que este se encuentre en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A, tal y como lo señala la parte interesada, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de cancelación y terminación de la orden de aprehensión.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 1131 de noviembre 10 de 2023, en donde se ordenó “*la Aprehensión y Entrega en Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WPU-975, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea I 10, color AMARILLO, modelo 2016, motor G4HGF920280, chasis MALAN51BAGM663714, servicio PUBLICO, de propiedad del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12634916, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial*” la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023 a las 11:54 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación de la orden de aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 1131 de noviembre 10 de 2023, en donde se ordenó “*la Aprehensión y Entrega en Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WPU-975, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea I 10, color AMARILLO, modelo 2016, motor G4HGF920280, chasis MALAN51BAGM663714, servicio PUBLICO, de propiedad del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12634916, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial*” la cual fue notificada a través de



correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023 a las 11:54 AM.

3. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

No. Oficio No. 0035

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f89d27a56038860c66b40401d5126f5862dc5f6ea7d2a053a7e6775e5bb40**

Documento generado en 17/01/2024 12:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00845-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS  
DEMANDADO: YADIRIS MARIA NAVARRO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal a), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **2080258**.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) literal a), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y contra YADIRIS MARIA NAVARRO GARCÍA, por la suma de:
  - a) SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (64.615.958.00) por concepto de saldo capital insoluto; contenido en el pagaré No. 2080258; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27348367209c98b5f93a7ee881ab68736f6ff890bf91c3d25dcacec409b1e8**

Documento generado en 17/01/2024 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230085000  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit.  
900977629-1.  
GARANTE: FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO.

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada judicial del acreedor solicita la cancelación y archivo de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por la entrega voluntaria del vehículo por el garante. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la cancelación y archivo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el garante realizó la entrega voluntaria del vehículo.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que, pretende la cancelación de la orden de inmovilización y archivo del presente tramite, no obstante, advierte el Despacho que dicha figura no es compatible con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, toda vez, que este trámite no fue instituido como un proceso propiamente dicho, pues la ley que regula el mecanismo de pago directo señala que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1º.*** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***Parágrafo 2º.*** ***Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.***

***Parágrafo 3º.*** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar***



**a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se observa que la solicitud de aprehensión tiene como finalidad que el Juez competente ordene la aprehensión del vehículo pignorado y que se entregue al acreedor garantizado cuando este previo requerimiento ha solicitado su entrega voluntaria al garante y no fue realizada, como ocurrió en el presente trámite.

No obstante, en el expediente no consta informe de la Policía nacional informando la inmovilización del rodante y dejándolo a disposición, señalando su ubicación, pues la apoderada judicial de la parte solicitante pretende la cancelación y archivo de la solicitud por la entrega voluntaria del rodante por parte del garante al acreedor garantizado en sus instalaciones, sin que se arrime prueba de esto, ni tampoco siendo la cancelación de la solicitud en las condiciones indicadas en el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado una herramienta contemplada por la norma que regula la materia, cuando ya se ejercita el trámite de aprehensión.

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de la referencia, pues esta cuenta con otras figuras como el desistimiento o la terminación con sujeción a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2023, o el artículo artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud cancelación y archivo del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685f9b4482eec09674e508f6d76dc5a72da5281f1e56b695a6cfce88f8e0e**

Documento generado en 17/01/2024 12:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00881-00.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. Nit: 890.903.937-0.

DEMANDADOS: ROSA MILENA URIBE RINCON. CC. 22.479.541B y  
WILLIAM ALEXANDER CC 72.000.905.

VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING  
FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO  
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de los demandados ROSA MILENA URIBE RINCON y WILLIAM ALEXANDER, a fin de obtener la restitución de los siguientes bienes inmuebles: APARTAMENTO 4B Y GARAJE No. 7 DIRECCION: Calle 79 No. 42 – 239, Edificio Villa Del Jardín de la ciudad de Barranquilla, Área: 109.00 m2 – 11.00 m2 identificados con las matrículas inmobiliarias: 040-283424 y 040-283375 respectivamente, previa declaratoria de terminación del contrato de arriendo leasing financiero No. 116196-7.
2. Notifíquese esta providencia al demandado RICARDO QUEZADA CANCHILA en la forma que indica el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022.
3. Adviértasele que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.
4. Adviértase a los sujetos procesales conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.



5. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
6. Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
7. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre los bienes de la parte demandada, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
8. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.
9. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afb5c21c2e53700543f7c494fc8bc84daa347c669ebafded637a27b3c6d896**

Documento generado en 17/01/2024 11:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230088600  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GLY-293, el cual se encuentra en posesión de ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO identificada con C.C 32716632. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GLY-293, el cual se encuentra en posesión de ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO identificada con C.C 32716632, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GLY-293, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería DOBLE CABINA, línea DUSTER OROCH, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor F4RE410C204554, chasis 93Y9SR5B3LJ911643, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ISMENIA ROSIRIS ATENCIA HENAO identificada con C.C 32716632, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0006.



NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a60e64de696f6e489d454d4ea1a36133c645b1d9821e7cc5a1311e50361470**

Documento generado en 17/01/2024 12:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230089400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
GARANTE: JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FWU-049, el cual se encuentra en posesión de JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ identificado con C.C 1.065.587.794. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FWU-049, el cual se encuentra en posesión de JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ identificado con C.C 1.065.587.794, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FWU-049, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea ONIX, color NEGRO METALIZADO, modelo 2019, motor JTY002895, chasis 9BGKC48T0KG307764, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAMES RAMON SANTIAGO SANCHEZ identificado con C.C 1.065.587.794, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
PBX 3885005 Ext 1073 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZA**

Oficio No. 0014  
NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc3cac05cf1253414f0d904162b579b3c0a52b0901d130af25ca3302c19d50**

Documento generado en 17/01/2024 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230091000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES  
DEMANDADO: ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES contra ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA para obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$14.508.744.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo



certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barraquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ada8b989892fdd7ed34ed45a10890a1d2a2abb341651be910444af02a8eaa1**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2023-00907-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.-  
DEMANDADO: PATRICIA BERNARDA CAPERA SINNING.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00907-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO FALABELLA S.A., contra PATRICIA BERNARDA CAPERA SINNING, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FALABELLA S.A., contra PATRICIA BERNARDA CAPERA SINNING, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$119.123.623.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 201702124814; más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$3.336.904.00), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 30 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ac12e6f9d931640c4815c6a80f3cfffca2d05950aa82437c5e44b40b43490**

Documento generado en 17/01/2024 10:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00902-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ.  
DEMANDADO: LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00903-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ, y a cargo de LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el título valor (pagaré) No. P-81340203; certificado de Inmueble No. 040-153926, escritura pública No. 1123 del 24 de junio de 2023, de la Notaría NOVENA del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 *Ibíd*em,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ALEJANDRA MARÍA ARANGO ORTIZ, contra LINA ISABEL ORLANDE GAMBOA, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00) por concepto de capital, contenido en EL PAGARÉ No. P-81340203; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c55d98bac7045da7db763dfe41e9756796da4212481a071762117e92c3f36**

Documento generado en 17/01/2024 10:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**